

que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

3. Los delitos del orden comun que se cometieren en los lagos, canales y rios interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicacion de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdiccion local que fuere competente.

México, 23 de Mayo de 1888.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*,—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,173.

Junio 5 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Pachuca á Tampico*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley

de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Leon Baldy, para la construccion de un ferrocarril entre Pachuca y el puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Leon Baldy para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por el Real del Monte, Regla, Alcholya, Apulco y Zacualtipam, vaya á terminar al puerto de Tampico, con facultad asimismo de construir dos ramales de los puntos que se crean más convenientes de la línea principal, para ligar ésta con la ciudad de Tulancingo y con las minas de carbon de piedra de Tehuiztla, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. Esta concesion se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado con el C. Juan Fenelon en 20 de Enero del corriente año para la construccion de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

I.—El art. 3.º dirá así:—“Art. 3.º Los trabajos de construccion deberán comenzarse al año de la promulgacion de este Contrato, debiendo terminarse cuatro kilómetros de vía férrea por lo menos á los diez y ocho meses de la misma fecha y en cada año siguiente tambien por lo menos veinte kilómetros, pero de manera que la línea principal y sus ramales queden terminados á los doce años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.”

II.—El art. 10 quedará así:—“Art. 10. La anchura de la vía podrá ser de setenta y cinco centímetros ó de novecientos catorce milímetros; el peso de los rieles, que

serán de acero; no será menor de quince kilos por metro lineal en el primer caso y de veinte en el segundo, los radios de las curvas solo podrán llegar al minimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de 4%. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en casos excepcionales.”

III.—El art 16, de la manera siguiente:—“Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieren, serán registrados en la ciudad de Pachuca, y ese registro será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á la línea sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.”

IV.—El art. 39 como sigue:—“Art. 39. La Junta directiva se establecerá en Pachuca ó en México, á eleccion de la Empresa, y en ella tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero.”

V.—El art. 52 quedará así:—“Art. 52. El concesionario depositará en la Tesorería general de la Federacion, bonos de la Deuda pública consolidada por valor de \$5,000, dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, para garantizar el cumplimiento de sus estipulaciones, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.”

México, Junio 5 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*L. Baldy*.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,174.

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonos en el “Bolsón de Mapimí”*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el Sr. secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. José de Teresa y Miranda, como apoderado de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, para el establecimiento de colonos en los terrenos del Bolsón de Mapimí, en el Estado de Durango, con las modificaciones que á su art. 5.º han hecho de comun acuerdo el mismo secretario de Fomento y el representante de la Compañía concesionaria.

México, Mayo 30 de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento.—Presente.

Y lo comunico á vj, para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, hechas las modificaciones de su art. 5.º, quedó como sigue:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José de Teresa y Miranda, en representacion de la Compañía Agricoltora Limitada, llamada de "Tlahualilo" para establecer colonos en los terrenos de la propiedad particular de dicha Compañía en el Bolson de Mapimi, Estado de Durango.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada "El Tlahualilo," para establecer colonos extranjeros y mexicanos en los terrenos de su propiedad, conocidos con dicho nombre de "El Tlahualilo" ubicados en el Partido de Mapimi del Estado de Durango, en la proporcion de un veinticinco por ciento de extranjeros y un sesenta y cinco de los mexicanos.

2. La Compañía se obliga á establecer en dichos terrenos, por lo menos, el número de colonos que corresponda, á razon de uno por cada dos mil quinientas hectáreas.

3. La Compañía dará terrenos á los colonos, en propiedad, á razon de tres hectáreas por lo menos por colono, y las herramientas, animales y útiles que juzgue necesarias, para sus trabajos mediante las estipulaciones que pacte con ellos.

4. Queda á cargo del concesionario el trasporte de los colonos á donde vayan á establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionadas, para disfrutar de las rebajas que se han estipulado con las Compañías de unas y otras en sus

respectivos contratos; debiéndose al efecto librar en cada caso las órdenes correspondientes por la Secretaría respectiva, solicitando previamente las órdenes correspondientes.

5. Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos, así como el agua indispensable para las necesidades de la vida y establecimiento de industrias, se concede autorizacion á la Compañía para abrir por su cuenta, un canal ó acueducto hasta de veinticinco metros de latitud por dos de profundidad, que partirá de la presa de San Fernando, en el rio Nazas, hasta llegar á los terrenos de la misma Compañía, con facultad de hacer ésta la distribucion más conveniente de sus aguas para los intereses de los colonos y de la misma Empresa, con sujecion á las condiciones que se expresan á continuacion:

Primera. El vertedor que ha de abrirse en la orilla izquierda del rio Nazas, abajo de la toma de San Fernando y arriba del canal de San Antonio, y que ha de servir de toma de agua al canal para los terrenos de "El Tlahualilo," tendrá la forma trapezoidal, con taludes de cuarenta y cinco grados, debiendo tener veinticinco metros de latitud á la altura de dos metros sobre su fondo.

Segunda. El nivel de la plantilla del vertedor quedará dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo, que actualmente existe entre la presa de Santa Rosa y la de San Fernando.

Tercera. Se consolidará con cimiento fuerte la plantilla del vertedor, la cual será de mampostería firme, ligada á machones sólidos de dos metros veinte centímetros de altura; uniendo cada machon á un alero de diez metros de largo é igual altura cuyos aleros en línea recta formarán la orilla izquierda del Nazas.

Cuarta. La plantilla ó fondo del canal en su embocadura ó compuerta de entrada, no podrá ser en ningun caso más ba-

ja que el lecho actual del rio Nazas y será revestido con la cimentacion necesaria para que ese nivel se conserve invariablemente, á cuyo fin se construirá un monumento hipsográfico que lo determine.

Quinta. Tambien se construirán por la misma Compañía otros dos monumentos hipsográficos, el uno en el extremo de la delta ó islote que bifurca el rio arriba de la presa de San Fernando, y el otro á la orilla izquierda del brazo derecho del mismo, en el punto de confluencia de la presa de Santa Rosa con la continuacion del islote que se prolonga rio abajo de la misma. El nivel que determinen los monumentos hipsográficos de la entrada del canal y de la confluencia de la presa de Santa Rosa con la delta del rio, será el mismo que marque actualmente el fondo del Nazas.

Sexta. La pendiente del canal, en los primeros diez kilómetros, no podrá exceder de cinco diezmilésimos por metro.

Sétima. La bifurcacion actual del rio arriba de la presa de San Fernando, se conservará permanentemente por medio de las obras de estacado y enrocamiento que determinan los planos formados por los ingenieros civiles D. Leopoldo Zamora y D. Carlos Medina y Ormachea, los cuales se agregan originales, marcados del 1 al 3, á esta concesion; siendo obligacion de la Compañía, concluir dichas obras á su costa y con total arreglo á dichos planos, antes de autorizarse la apertura de la compuerta del canal.

Octava. La Compañía queda obligada á conservar en todo tiempo y en buen estado de servicio, las obras todas á que se refiere este Contrato, y construirá además en los primeros cinco kilómetros de la orilla oriental del canal, un borde que tendrá, por lo menos, cuatro metros de espesor y dos de altura, sobre la parte superior del mismo, á fin de evitar todo peligro de inundaciones para la Villa de Lerdo.

Novena. La Compañía podrá construir

igualmente un estacado sobre la márgen derecha del rio Nazas, por el lado de la hacienda de San Carlos, pero sin alterar su configuracion actual ni estrechar en ningun caso el cauce del rio en aquella parte.

6. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, el trazo y proyectó del canal de que trata el artículo anterior, á más tardar, al año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, debiendo estar concluida la obra á los tres años de la misma fecha.

7. Los colonos serán considerados como mexicanos y gozarán todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que á los mexicanos imponen las leyes generales de la República, con las excepciones que marca la de colonizacion vigente.

8. Tanto la Compañía como los colonos someterán todas sus cuestiones y diferencias á la jurisdiccion de los tribunales de la República, pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con el concesionario, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

9. La Compañía se entenderá directamente con los colonos, respecto de las estipulaciones particulares que pacte con ellos en los términos relativos, sin que el gobierno tenga en esto ninguna responsabilidad, debiendo someterse al Ministerio de Fomento los contratos respectivos para su aprobacion.

10. La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para la construccion del canal, observando las reglas prescritas por el decreto de 13 de Setiembre de 1880.

11. La Compañía informará periódicamente á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden sus colonias y los adelantos que se obtengan en las colonias; teniendo derecho el Ministerio de mandarlas visitar cuando lo juzgue conveniente.

12. En ningun tiempo ni en caso alguno podrá la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno, Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningun valor y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

13. Los colonos quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo del año anterior.

14. Para garantizar el cumplimiento del presente convenio, la Compañía constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los tres meses de la promulgacion respectiva, un depósito de \$15,000 en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

15. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:—I. Importacion libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y para la agricultura, dedicadas expresamente para los colonos y colonias.—II. Exencion, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportacion libre de los frutos de las colonias, por el mismo período de tiempo.—III. Libre introduccion de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condicion social.—IV. La Compañía importará, además, libre de derechos, durante cinco años, en cantidad suficiente para que los

derechos de importacion que cause lleguen á mil pesos en cada año, herramientas, sustancias explosivas y demás útiles para la construccion del canal que deberá abrir.—V. Exencion, por diez años, de derechos de produccion, extraccion y tránsito sobre los frutos que se cosechen.

16. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas y limitaciones á que deban sujetarse los concesionarios para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

17. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Compañía, por la clasificacion y limitaciones en la introduccion de víveres para la manutencion de los colonos, así como en la introduccion de otros objetos que se solicite por los mismos y la Empresa, se pacta la compensacion que se hará á ésta de ciento cincuenta pesos anuales por solo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

En el caso de que la Compañía no llegare á establecer los colonos á que se refiere este Contrato, pagará el importe de los derechos que hubiere causado por introducciones.

18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

19. El gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo

solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar á cabo el presente Contrato.

20. Este Contrato caducará:—I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 14.—II. Por no hacer el canal de que trata el art. 2.º—III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2.º—IV. Por traspasar este contrato á particulares ó compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Union.

21. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, perdiendo en este caso la Compañía el depósito de que habla el art. 14.

22. Los plazos á que este Contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Abril 14 de 1887.—*Cárlos Pacheco.—José de Teresa y Miranda.*

NÚMERO 10,175.

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de navegacion en ciertos rios.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidentede la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, para el establecimiento de líneas de navegacion por vapor en los rios Papaloápam, San Juan Michapan y Alonso Lázaro.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, para el establecimiento de líneas de navegacion en los rios llamados "Papaloápam," San Juan "Michapan" y "Alonso Lázaro" partiendo de "Tlacotalpam" á "Tuxtepec," "Alonso Lázaro" y "Paso de San Juan."

CAPÍTULO I.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 1. Los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, se obligan á establecer líneas de navegacion sobre las aguas de los rios Papaloápam, San Juan Michapan y Alonso Lázaro, desde Tlacotalpam á Tuxtepec, Alonso Lázaro y Paso de San Juan.

2. La Sociedad que dichos señores representan, se denominará: "Compañía Mexicana de Navegacion de los rios de la costa de Sotavento."